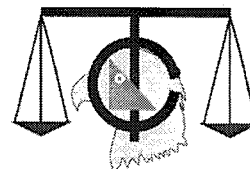
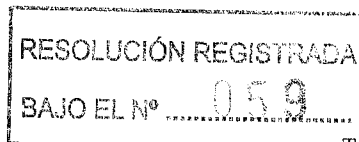




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

USHUAIA, 19 MAR 2021

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 559/2018 Letra: E, caratulado: "S/ RECLAMO INTERPUESTO POR EL SR. NÉSTOR JOSÉ LEDESMA" y;

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto, fue aperturado a raíz de un reclamo presentado por el señor Néstor José LEDESMA ante la Dirección Provincial de Energía -en adelante, DPE- solicitando el pago del valor de una plaqueta que se había dañado luego de un corte de energía eléctrica y que debía ser reemplazada para el funcionamiento de la caldera de su vivienda, por la suma de pesos cinco mil cuatrocientos (\$5.400).

Que en virtud de ello, a través de la Nota N° 2747/2018 Letra: DPE, el Técnico Electrónico, señor Miguel Ángel ORTIZ, indicó que: "(...) *La CALDERA se verificó en el domicilio y funciona normalmente. La Placa electrónica se trasladó al Taller de Electrónica de Distribución de la CTU, para una revisión minuciosa de la misma, determinando que fue afectada por una Alteración de Tensión, la cual alteró el software operativo del microprocesador, quedando inoperativa para su funcionamiento (...)*".

Que por su parte, la Jefa del Departamento Administrativo, señora Patricia VALENCIA, a mano alzada expuso lo siguiente: "*Teniendo en cuenta que el informe técnico es favorable al usuario, hacer acto administrativo correspondiente de reconocimiento del mencionado reclamo*".

Que a continuación, obra copia simple de un cheque serie B N° 02709937 por la suma de pesos seis mil novecientos (\$6.900) librado a favor del peticionante.

[Firma manuscrita]

Que tomó intervención la Auditoría Interna de la DPE y, por Informe N° 140/2020, el Auditor Interno C.P. Mauricio TEMPRANO efectuó una serie de requerimientos, a saber: ***“DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN:***

- *Dar cumplimiento al pase realizado por el Sr. Director a foja 9 vta. informando además las causales por las cuales no se procedió a dar intervención al Dpto. Legal.*
- *Adjuntar copia certificada de los Actos Administrativos que autorizaron y aprobaron el pago.*
- *DPTO CONTABLE: Informar por qué se procede al pago de un libramiento sin contar con el Acto Administrativo que lo respalde, ni el Dictamen legal correspondiente”.*

Así las cosas, al remitirse las actuaciones al Departamento Administrativo, la Jefa a cargo, señora Cintia FERNÁNDEZ, manifestó que: *“(...) desconoce los motivos por los cuales no se procedió a dar intervención del Departamento Legal y Técnico para Dictamen Legal; como así tampoco a la Auditoría Interna teniendo en cuenta que se trata de la erogación de un gasto (...)*

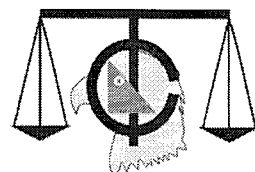
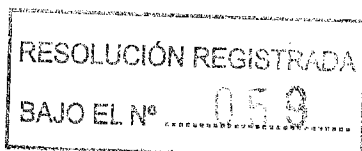
2) No se ha podido hallar la existencia de actos administrativos relacionados a las presentes actuaciones (...)”.

Que a su vez, la Jefa de Sección Tesorería, señora Carolina ARTETA, por Nota NOI N° 1628/2020 Letra: DPE-TESORERIA, puso en conocimiento del Auditor Interno lo siguiente: *“(...) 1) Esta Sección Tesorería y en particular quien firma este informe siempre ha seguido los lineamientos y órdenes que se le han instruido a nivel vertical, o sea, respondo a las órdenes que mis superiores me dan, estos son el Jefe de División Contable, el Jefe de Departamento Contable y como cumpla estas funciones desde hace ya más de 12 años, anteriormente mi máxima autoridad en la línea de Departamento era por entonces el Departamento Administrativo y Contable (...)*

5) Recientemente, ante tantas solicitudes respecto del procedimiento que sigue esta Tesorería, le requerí a las autoridades de esta Dirección las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

misiones y funciones de la Sección Tesorería, porque me pareció que lo que se intenta demostrar con tantas preguntas es si se están respetando las misiones y funciones del sector y si yo particularmente me podría haber desviado de ese camino (cosa que la auditoría, por lo que puedo ver, entiende como tal), a lo que la respuesta fue que no existe, es por esta razón que esta Tesorera solamente responde ante las órdenes de la cadena de mando de este Departamento Contable, si el Jefe de Departamento Contable interviene y da vía libre para la continuidad del trámite, y si el Jefe de División Contable me ordena claramente el pago, pues bien, sigo ese procedimiento, porque es el único que hoy se encuentra en esta Tesorería, y no estoy diciendo con esto que sigo usos y costumbres, lo que quiero hacerle saber señor Auditor, que mis Jefes son Contadores Públicos y mi idoneidad desde el inicio en este sector se ha ido incrementado con el pasar de los años (...)"

Que en ese marco, por Dictamen Legal N° 80/2020, el Abogado Christian J. MOREIRA, indicó que: "(...) La cuestión de fondo relativa al derecho del reclamante y la responsabilidad de la DPE en el caso concreto no será evaluada en el presente dictamen, toda vez que el pago resarcitorio ya se ha efectuado; por otro lado debe tenerse en cuenta que han transcurrido VEINTE (20) MESES desde la interposición del reclamo y la intervención de este Departamento Legal y Técnico.

Por lo que la cuestión de fondo deviene abstracta.

En relación al procedimiento llevado a cabo en las presentes actuaciones, esta Asesoría coincide en su totalidad con lo indicado por la Auditoría Interna de la DPE, respecto de las siguientes consideraciones:

(1) Se ha efectuado el pago al reclamante por la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS (\$6.900.-); suma incluso mayor a la reclamada por el Sr. Ledesma, sin la debida intervención del Departamento Legal y Técnico de la DPE conforme lo indica la ley provincial N° 141.

Handwritten signature/initials.

(2) No consta en las actuaciones la emisión de acto administrativo alguno ordenando el pago de la suma indicada en el párrafo anterior, en virtud de lo cual debe entenderse que se trata de un pago indebido.

(3) La documental agregada a fs. 5/7 no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 40 de la ley provincial N° 141, respecto a que la misma debe constar en original o en su defecto, en copia certificada (...)”.

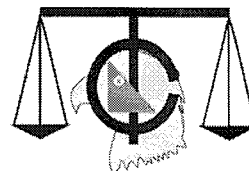
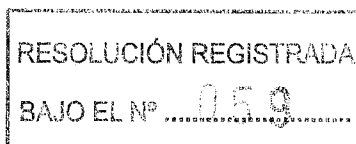
Que así las cosas, el Presidente de la DPE, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, remitió el expediente del Visto a este Organismo y en primer término, por Nota N° 1241/2020 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a cargo le solicitó: “(...) *tenga a bien indicar si dentro del Ente que usted preside, existe un procedimiento administrativo establecido para aquellos reclamos efectuados por los usuarios como consecuencia de las averías en artefactos de su propiedad, causadas por cortes de suministro o bajas de tensión (...)*”.

Que lo anterior, fue respondido a través de la Nota N° 281/2021 Letra: DPE, por la que se informó que el procedimiento administrativo establecido para aquellos reclamos de los usuarios como consecuencia de las averías en artefactos de su propiedad a raíz de cortes de suministro o cambios en los niveles de tensión, se encuentra enmarcado tanto en el Reglamento de Servicio aprobado mediante Decreto provincial N° 1545/2008 (artículo 3°) y en los Procedimientos Técnicos y Comerciales aprobados por Resolución DPE N° 266/2008, modificada por su similar N° 152/2010.

Que entonces, una vez examinado el Expediente del Visto, mediante Informe Legal N° 42/2021 Letra: TCP-CA, se efectuó el siguiente análisis y conclusión: “(...) *En primer lugar, es dable adentrarnos en el marco normativo aplicable al caso de marras. Así, conforme la información remitida por el Ente, la Resolución que establece los Procedimientos Técnicos y Comerciales, es la Resolución DPE N° 266/2008 modificada por su similar N° 152/2010, que en el artículo 24 reza: ‘Cuando el Usuario detecte daños en sus instalaciones o equipos, y presuma que los mismos han sido provocados por deficiencias o fallas en la calidad del servicio eléctrico imputables a la DPE, éste podrá realizar el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

reclamo respectivo mediante los formularios suministrados por la DPE para tales efectos, siempre y cuando las instalaciones cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) y de toda otra medida dispuesta por la DPE referentes a las protecciones de las instalaciones eléctricas.

El reclamo deberá ser efectuado hasta tres (3) días hábiles posteriores al evento que diera origen a la falla. Pasado ese lapso la DPE se reserva el derecho de no aceptación del mismo. Dentro de los cinco (5) días hábiles de haber efectuado el reclamo, la DPE enviará personal debidamente identificado a realizar una inspección de los daños reportados. Posteriormente, preparará un informe con los resultados de la inspección, las conclusiones obtenidas, acciones a tomar y se lo comunicará al Usuario dentro de los tres (3) días hábiles de la inspección realizada.

(...) En caso que la DPE considerase procedente el reclamo del Usuario, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para acordar con éste, entre las siguientes opciones, el mecanismo mediante el cual se compensarán los daños:

- a. Reparar los bienes dañados*
- b. Reemplazar los bienes dañados por otros de características de igual o mayor calidad.*

(...) Cuando existan pérdidas de productos y se presuma que las mismas han sido provocadas por deficiencias o fallas en la calidad del servicio eléctrico, imputables a la DPE, el Usuario podrá realizar el reclamo correspondiente y de ser procedente la DPE deberá efectuar la compensación respectiva'.

En este orden de ideas, puede advertirse que lo prescripto por la normativa citada y, según se desprende de los antecedentes enunciados en el apartado anterior, el reclamo presentado por el señor LEDESMA y su posterior reconocimiento a través de un informe técnico, se encontrarían dentro de los parámetros establecidos para la procedencia del pago.

Hecho que, conforme surge de la copia de los cheques obrantes en las actuaciones y del comprobante del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego que luce a fojas 7, ha ocurrido.

Ahora bien, cabe destacar que aquel fue efectuado sin un acto administrativo que le dé el respaldo correspondiente, sin la exteriorización de los motivos que justificaran el pago del resarcimiento por el daño provocado al usuario, es decir, que pusiera de manifiesto si se cumplía con los requisitos para su procedencia, el monto que se pagaría al usuario y la consecuente presencia de partida presupuestaria para ello.

De este modo, si bien la citada Resolución no prescribe la emisión del acto administrativo que autorice y apruebe el pago, resulta ineludible advertir la importancia de su presencia a los efectos de brindarle validez jurídica a los efectos que pudieran surgir del reconocimiento del pago del resarcimiento, además, de poder llevar un efectivo control del destino que se le da a los fondos del Ente.

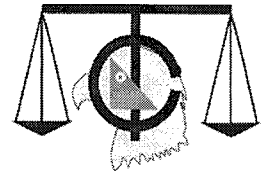
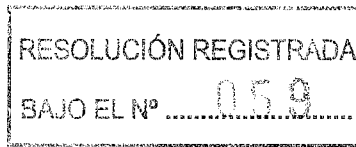
En tal andarivel, resulta prudente advertir que en virtud del principio de legalidad toda la actividad que despliega la Administración Pública -en el ejercicio de sus funciones administrativas- debe efectivizarse por medio de la vía del Acto Administrativo.

Específicamente, la Doctrina definió el acto administrativo como ‘(...) una declaración unilateral de alcance particular dictado por el Estado, en ejercicio de funciones administrativas, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre terceros’ (BALBIN, Carlos F., Manual de Derecho Administrativo, Tercera edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Año 2015, pág. 462).

Por su parte, la Ley provincial N° 141 en su artículo 99 reza: ‘Son requisitos esenciales del acto administrativo: a) Ser dictado por autoridad competente; b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos; d) antes de su emisión, deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérese también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses; e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad'.

Siguiendo esta línea de pensamiento, no podría soslayarse la importancia que tiene la emisión del pertinente acto que apruebe el pago de un reclamo realizado, sobre todo porque su ausencia trae aparejado un grave incumplimiento normativo.

En virtud de ello, estimo pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, si bien es de suma importancia la existencia del mentado instrumento, en el caso de marras cabe reparar en la significación del monto a abonar, es decir, la suma de pesos seis mil novecientos (\$6.900.-), sin perjuicio de que el reclamo del usuario había sido por la suma de pesos cinco mil cuatrocientos (\$5400.-).

En segundo lugar, aquel pago se efectuó parcialmente dentro de los parámetros establecidos por el Ente al momento de fijar el procedimiento prescripto para los reclamos y, además, cuenta con el respaldo y aprobación del técnico electrónico, por lo que más allá de la irregularidad reprochada, se podría vislumbrar su utilidad para el Estado, por lo menos hasta el monto de pesos cinco mil cuatrocientos (\$5.400.-)

Handwritten signature and initials

Por su parte, con respecto al apartamiento normativo configurado como consecuencia de no haber realizado el acto administrativo mencionado, esto constituye sin más una falta de apego a las normas, cuya entidad, podría dar lugar a la imposición de sanciones, empero considero que para este caso en particular podría tenerse presente las especiales circunstancias del caso antes expuestas.

En efecto, si partimos de la diferencia entre lo abonado y lo reclamado ($\$6900 - \$5400 = \$1500$), la diferencia no tiene una significación elevada que pudiera acarrear un grave perjuicio al erario, siendo ineficiente el uso de nuevos recursos para su recupero.

Ello, debe ser analizado en el marco de lo que ha establecido el Organismo a través de la Resolución Plenaria N° 316/2017, por la que se determinó que el monto mínimo para que el Plenario de Miembros ejerza la facultad de no iniciar acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio es de la suma de sesenta mil pesos ($\$60.000.-$).

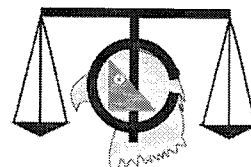
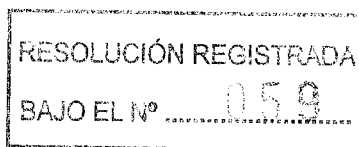
En este orden de ideas, salvo criterio en contrario, entiendo prudente sugerir efectuar sendas recomendaciones a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía.

Por todo lo expuesto, sería del caso advertir a la máxima autoridad del Ente que para futuros reclamos de los usuarios de la Dirección Provincial de Energía por averías en sus hogares provocadas por fallas o deficiencias en el servicio eléctrico -previo a concretar la retribución del daño- se emita el pertinente acto administrativo que admita el reclamo y apruebe el pago, con el correspondiente asesoramiento del Servicio Jurídico del Ente (conf. Artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141) y, en su caso, la intervención de la Auditoría Interna.

Asimismo, sería diligente hacer saber que en el futuro se deberán extremar los recaudos para evitar este tipo de transgresiones bajo apercibimiento de aplicar sanciones, conforme lo previsto por el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para que, en caso de compartir el criterio vertido, sean tratadas por el Cuerpo Plenario de Miembros dándolas por concluidas y formulando las recomendaciones a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía (...)"

Que el Secretario Legal a cargo compartió los términos *ut supra* citados y elevó el Expediente del Visto para la prosecución del trámite.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el criterio vertido en el Informe Legal N° 42/2021 Letra: TCP-CA, correspondiendo en esta instancia, emitir las recomendaciones pertinentes; dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 559/2018 Letra: E.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 2°, 4° inciso g), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como de la Resolución Plenaria N° 316/2017.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los términos del Informe Legal N° 42/2021 Letra: TCP-CA, dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO, que instruya a las áreas pertinentes a efectos de que, ante futuros reclamos de los usuarios respecto de averías provocadas por fallas en el servicio eléctrico, se emita el acto administrativo pertinente, con el correspondiente asesoramiento del Servicio Jurídico del Ente -conf. Artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141- y en su

[Firma manuscrita]

caso, la intervención de la Auditoría Interna. Ello, en forma previa a efectivizar la retribución del daño.

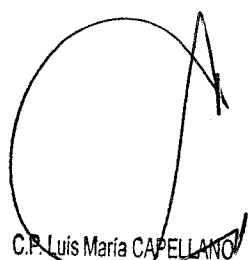
ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO, que deberá extremar los recaudos para evitar la reiteración de las transgresiones incurridas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

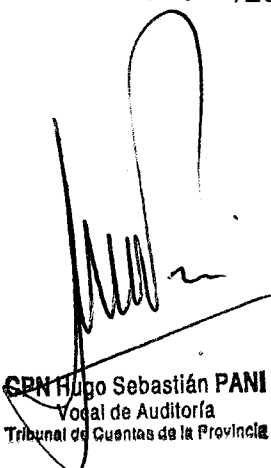
ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con remisión del Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 559/2018 Letra: E, caratulado: “S/ *RECLAMO INTERPUESTO POR EL SR. NÉSTOR JOSÉ LEDESMA*”, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan A. MANCINI LOIACONO.

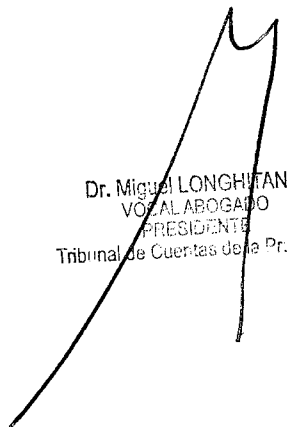
ARTÍCULO 5°.- Notificar en la sede de este Organismo, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, a la letrada interviniente y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio, a los Auditores del Ente.

ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 059 /2021.-

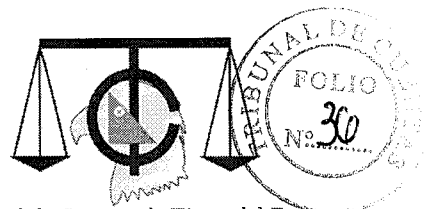

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 42/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte.: N° 559 Letra: E Año: 2018

Ushuaia, 9 de marzo de 2021

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene nuevamente al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulado: "S/ RECLAMO INTERPUESTO POR EL SR. NESTOR JOSE LEDESMA", a fin de que se emita dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del reclamo presentado por el señor, Néstor José LEDESMA, ante la Dirección Provincial de Energía a través del que solicitó el pago del valor de una plaqueta que se había dañado luego de un corte de energía eléctrica y que debía ser reemplazada para el funcionamiento de la caldera de su vivienda.

Así, requirió el reintegro de manera inmediata de la suma de pesos **cinco mil cuatrocientos (\$5.400.-)**.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En virtud de ello, a través de la Nota N° 2747/2018 Letra: D.P.E., el Técnico Electrónico, señor Miguel Ángel ORTIZ, indicó que: *“La CALDERA se verificó en el domicilio y funciona normalmente. La Placa electrónica se trasladó al Taller de Electrónica de Distribución de la CTU, para una revisión minuciosa de la misma, determinando que fue afectada por una Alteración de Tensión, la cual alteró el software operativo del microprocesador, quedando inoperativa para su procesamiento”*.

A continuación, a fojas 4 vuelta la Jefa del Departamento Administrativo, señora Patricia VALENCIA, a mano alzada expuso lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que el informe técnico es favorable al usuario hacer acto administrativo correspondiente del mencionado reclamo”*.

Luego, a fojas 5 obra copia simple de un cheque serie B N° 02709937 por la cantidad de pesos seis mil novecientos (\$6.900.-) librado a favor de Néstor José LEDESMA el 8 de febrero del 2019.

Por su parte, tomó intervención la Auditoría Interna de la Dirección Provincial de Energía y por el Informe N° 140/2020, el Auditor Interno C.P. Mauricio TEMPRANO, requirió: **“DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN:**

- *Dar cumplimiento al pase realizado por el Sr. Director a foja 9 vta. informando además las causales por las cuales no se procedió a dar intervención al Dpto. Legal.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

- *Adjuntar copia certificada de los Actos Administrativos que autorizaron y aprobaron el pago.*
- *DPTO CONTABLE: Informar por qué se procede al pago de un libramiento sin contar con el Acto Administrativo que lo respalde, ni el Dictamen legal correspondiente”.*

Así las cosas, al remitirse las actuaciones al Departamento Administrativo, la Jefa a cargo, señora Cintia FERNANDEZ, manifestó que: “ (...) desconoce los motivos por los cuales no se procedió a dar intervención del Departamento Legal y Técnico para Dictamen Legal; como así tampoco a la Auditoría Interna teniendo en cuenta que se trata de la erogación de un gasto (...).

2) *No se ha podido hallar la existencia de actos administrativos relacionados a las presentes actuaciones”.*

Asimismo, la Jefa de Sección Tesorería, señora Carolina ARTETA, por Nota NOI N° 1628/2020 Letra: DPE-TESORERIA, puso en conocimiento del Auditor Interno lo siguiente: “1) Esta Sección Tesorería y en particular quien firma este informe siempre ha seguido los lineamientos y órdenes que se le han instruido a nivel vertical, o sea, respondo a las órdenes que mis superiores me dan, estos son el Jefe de División Contable, el Jefe de Departamento Contable y como cumplo estas funciones desde hace ya más de 12 años, anteriormente mi máxima autoridad en la línea de Departamento era por entonces el Departamento Administrativo y Contable.

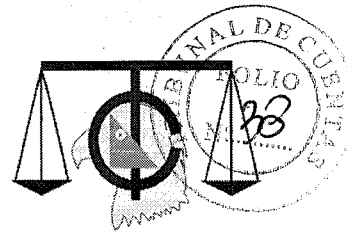
(...) 5) Recientemente, ante tantas solicitudes respecto del procedimiento que sigue esta Tesorería, le requerí a las autoridades de esta Dirección las misiones y funciones de la Sección Tesorería, porque me pareció que lo que se intenta demostrar con tantas preguntas es si se están respetando las misiones y funciones del sector y si yo particularmente me podría haber desviado de ese camino (cosa que la auditoría, por lo que puedo ver, entiende como tal), a lo que la respuesta fue que no existe, es por esta razón que esta Tesorería solamente responde ante las órdenes de la cadena de mando de este Departamento Contable, si el Jefe de Departamento Contable interviene y da vía libre para la continuidad del trámite, y si el Jefa de División Contable me ordena claramente el pago, pues bien, sigo ese procedimiento, porque es el único que hoy se encuentra en esta Tesorería, y no estoy diciendo con esto que sigo usos y costumbres, lo que quiero hacerle saber señor Auditor, que mis Jefes son Contadores Públicos y mi idoneidad desde el inicio en este sector se ha ido incrementado con el pasar de los años”.

Así, habiendo tomado conocimiento el Auditor Interno pasan las actuaciones al Departamento Legal.

De este modo, por Dictamen Legal N° 80/2020 suscripto por el Abogado Christian J. MOREIRA, se indicó: “La cuestión de fondo relativa al derecho del reclamante y la responsabilidad de la DPE en el caso concreto no será evaluada en el presente dictamen, toda vez que el pago resarcitorio ya se ha efectuado; por otro lado debe tenerse en cuenta que han transcurrido VEINTE (20) MESES desde la interposición del reclamo y la intervención de este Departamento Legal y Técnico.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Por lo que la cuestión de fondo deviene abstracta.

En relación al procedimiento llevado a cabo en las presentes actuaciones, esta Asesoría coincide en su totalidad con lo indicado por la Auditoría Interna de la DPE, respecto de las siguientes consideraciones:

1) *Se ha efectuado el pago al reclamante por la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS (\$6.900.-); suma incluso mayor a la reclamada por el Sr. Ledesma, sin la debida intervención del Departamento Legal y Técnico de la DPE conforme lo indica la ley provincial N° 141.*

2) *No consta en las actuaciones la emisión de acto administrativo alguno ordenando el pago de la suma indicada en el párrafo anterior, en virtud de lo cual debe entenderse que se trata de un pago indebido.*

3) *La documental agregada a fs. 5/7 no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 40 de la ley provincial N° 141, respecto a que la misma debe constar en original o en su defecto, en copia certificada".*

En este contexto, el Presidente del Ente, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, remitió el expediente a este Organismo para su intervención y, en virtud de ello, por Nota N° 1241/2020 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a cargo le solicitó: "(...) tenga a bien indicar si dentro del Ente (...) existe un procedimiento administrativo establecido para aquellos reclamos efectuados por

los usuarios como consecuencia de las averías en artefactos de su propiedad, causadas por cortes de suministro o bajas de tensión”.

En respuesta a ello, el mencionado funcionario envió la Nota N° 281/2021 Letra: DPE, por la que informó que el procedimiento administrativo establecido para aquellos reclamos efectuados por los usuarios como consecuencia de las averías en artefactos de su propiedad causados por corte de suministro o cambios en los niveles de tensión, se encuentra enmarcado tanto en el Reglamento de Servicio aprobado mediante Decreto provincial N° 1545/2008, artículo 3°; como así también en los Procedimientos Técnicos y Comerciales aprobados mediante Resolución DPE N° 266/2008, modificada por su similar N° 152/2010.

Es dable advertir, que acompañaron copia del Anexo I del Decreto provincial N° 1545/2008 y de los artículos 18 al 24 de la mencionadas resoluciones.

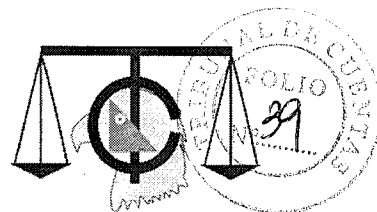
II. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta oportuno advertir que las presentes actuaciones arriban a esta Secretaría a requerimiento del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO.

En virtud de ello, como consecuencia de lo establecido en los artículo 18 incisos e) y h) de la Resolución Plenaria N° 152/2009, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En primer lugar, es dable adentrarnos en el marco normativo aplicable al caso de marras. Así, conforme la información remitida por el Ente, la Resolución que establece los Procedimientos Técnicos y Comerciales, es la Resolución DPE N° 266/2008 modificada por su similar N° 152/2010, que en el artículo 24 reza: *"Cuando el Usuario detecte daños en sus instalaciones o equipos, y presuma que los mismos han sido provocados por deficiencias o fallas en la calidad del servicio eléctrico imputables a la DPE, éste podrá realizar el reclamo respectivo mediante los formularios suministrados por la DPE para tales efectos, siempre y cuando las instalaciones cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) y de toda otra medida dispuesta por la DPE referentes a las protecciones de las instalaciones eléctricas."*

El reclamo deberá ser efectuado hasta tres (3) días hábiles posteriores al evento que diera origen a la falla. Pasado ese lapso la DPE se reserva el derecho de no aceptación del mismo. Dentro de los cinco (5) días hábiles de haber efectuado el reclamo, la DPE enviará personal debidamente identificado a realizar una inspección de los daños reportados. Posteriormente, preparará un informe con los resultados de la inspección, las conclusiones obtenidas, acciones a tomar y se lo comunicará al Usuario dentro de los tres (3) días hábiles de la inspección realizada.

(...) En caso que la DPE considerase procedente el reclamo del Usuario, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para acordar con éste, entre las siguientes opciones, el mecanismo mediante el cual se compensarán los daños:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

a. Reparar los bienes dañados

b. Reemplazar los bienes dañados por otros de características de igual o mayor calidad.

(...) Cuando existan pérdidas de productos y se presuma que las mismas han sido provocadas por deficiencias o fallas en la calidad del servicio eléctrico, imputables a la DPE, el Usuario podrá realizar el reclamo correspondiente y de ser procedente la DPE deberá efectuar la compensación respectiva”.

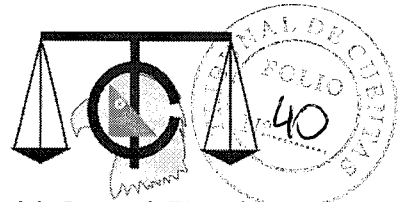
En este orden de ideas, puede advertirse que lo prescripto por la normativa citada y, según se desprende de los antecedentes enunciados en el apartado anterior, el reclamo presentado por el señor LEDESMA y su posterior reconocimiento a través de un informe técnico, se encontrarían dentro de los parámetros establecidos para la procedencia del pago.

Hecho que, conforme surge de la copia de los cheques obrantes en las actuaciones y del comprobante del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego que luce a fojas 7, ha ocurrido.

Ahora bien, cabe destacar que aquel fue efectuado sin un acto administrativo que le dé el respaldo correspondiente, sin la exteriorización de los motivos que justificaran el pago del resarcimiento por el daño provocado al usuario, es decir, que pusiera de manifiesto si se cumplía con los requisitos para su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

procedencia, el monto que se pagaría al usuario y la consecuente presencia de partida presupuestaria para ello.

De este modo, si bien la citada Resolución no prescribe la emisión del acto administrativo que autorice y apruebe el pago, resulta ineludible advertir la importancia de su presencia a los efectos de brindarle validez jurídica a los efectos que pudieran surgir del reconocimiento del pago del resarcimiento, además, de poder llevar un efectivo control del destino que se le da a los fondos del Ente.

En tal andarivel, resulta prudente advertir que en virtud del principio de legalidad toda la actividad que despliega la Administración Pública -en el ejercicio de sus funciones administrativas- debe efectivizarse por medio de la vía del Acto Administrativo.

Específicamente, la Doctrina definió el acto administrativo como "(...) una declaración unilateral de alcance particular dictado por el Estado, en ejercicio de funciones administrativas, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre terceros" (BALBIN, Carlos F., *Manual de Derecho Administrativo*, Tercera edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Año 2015, pág. 462).

Por su parte, la Ley provincial N° 141 en su artículo 99 reza: "Son requisitos esenciales del acto administrativo: a) Ser dictado por autoridad competente; b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

derechos adquiridos; d) antes de su emisión, deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérese también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses; e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, no podría soslayarse la importancia que tiene la emisión del pertinente acto que apruebe el pago de un reclamo realizado, sobre todo porque su ausencia trae aparejado un grave incumplimiento normativo.

En virtud de ello, estimo pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, si bien es de suma importancia la existencia del mentado instrumento, en el caso de marras cabe reparar en la significación del monto a abonar, es decir, la suma de pesos seis mil novecientos (\$6.900.-), sin perjuicio de que el reclamo del usuario había sido por la suma de pesos cinco mil cuatrocientos (\$5400.-).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En segundo lugar, aquel pago se efectuó parcialmente dentro de los parámetros establecidos por el Ente al momento de fijar el procedimiento prescripto para los reclamos y, además, cuenta con el respaldo y aprobación del técnico electrónico, por lo que más allá de la irregularidad reprochada, se podría vislumbrar su utilidad para el Estado, por lo menos hasta el monto de pesos cinco mil cuatrocientos (\$5.400.-)

Por su parte, con respecto al apartamiento normativo configurado como consecuencia de no haber realizado el acto administrativo mencionado, esto constituye sin más una falta de apego a las normas, cuya entidad, podría dar lugar a la imposición de sanciones, empero considero que para este caso en particular podría tenerse presente las especiales circunstancias del caso antes expuestas.

En efecto, si partimos de la diferencia entre lo abonado y lo reclamado ($\$6900 - \$5400 = \$1500$), la diferencia no tiene una significación elevada que pudiera acarrear un grave perjuicio al erario, siendo ineficiente el uso de nuevos recursos para su recupero.

Ello, debe ser analizado en el marco de lo que ha establecido el Organismo a través de la Resolución Plenaria N° 316/2017, por la que se determinó que el monto mínimo para que el Plenario de Miembros ejerza la facultad de no iniciar acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio es de la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.-).

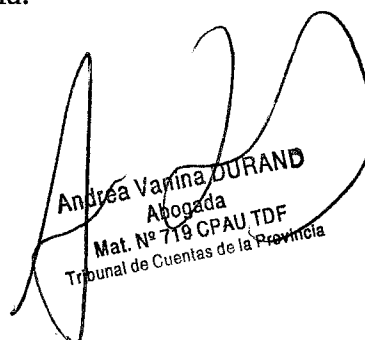
En este orden de ideas, salvo criterio en contrario, entiendo prudente sugerir efectuar sendas recomendaciones a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por todo lo expuesto, sería del caso advertir a la máxima autoridad del Ente que para futuros reclamos de los usuarios de la Dirección Provincial de Energía por averías en sus hogares provocadas por fallas o deficiencias en el servicio eléctrico -previo a concretar la retribución del daño- se emita el pertinente acto administrativo que admita el reclamo y apruebe el pago, con el correspondiente asesoramiento del Servicio Jurídico del Ente (conf. Artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141) y, en su caso, la intervención de la Auditoría Interna.

Asimismo, sería diligente hacer saber que en el futuro se deberán extremar los recaudos para evitar este tipo de transgresiones bajo apercibimiento de aplicar sanciones, conforme lo previsto por el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para que, en caso de compartir el criterio vertido, sean tratadas por el Cuerpo Plenario de Miembros dándolas por concluidas y formulando las recomendaciones a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía.


Andrea Varina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia